

eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

Grado en Derecho

2022/2023

**LA NUEVA LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE
VIUDO EN LA LEY 5/2015, DE 25 DE JUNIO,
DE DERECHO CIVIL VASCO**

Presentado por: Jaione Aldaburu Aranguren

Dirigido por: Maitena Arakistain

Trabajo de Fin de Grado

Bilbao, el 15 de junio de 2023

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. ABREVIATURAS.....	6
III. CONTEXTO.....	7
1. Contexto social.....	7
2. Contexto jurídico.....	8
IV. LA LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE VIUDO O LA PAREJA DE HECHO EN LA LEY 5/2015, DE DERECHO CIVIL VASCO.....	12
1. Ideas generales sobre la sucesión forzosa.....	14
1.1. <i>La Legítima</i>	14
1.2. <i>Equiparación del cónyuge viudo con el miembro superviviente de la pareja de hecho</i>	14
2. La cuota usufructuaria del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho.....	15
2.1. <i>Carácter usufructuario</i>	16
2.2. <i>Cuantía de la cuota usufructuaria</i>	17
2.3. <i>Presupuestos subjetivos y extinción</i>	18
2.4. <i>Conmutación del usufructo viudal</i>	21
2.5. <i>Troncalidad e intangibilidad de la legítima</i>	23
3. El derecho de habitación.....	24
3.1. <i>Contenido y caracteres</i>	25
3.2. <i>Presupuesto subjetivo y causas de extinción</i>	26
3.3. <i>Conmutación</i>	27
3.4. <i>Troncalidad y el derecho de habitación</i>	27

V. CONCLUSIONES.....	28
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	32

I. INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (en adelante LDCV), BOPV, número 124, de 3 de julio de 2015, supuso un gran cambio para la sociedad vasca, pues gracias a esta Ley, y mediante la configuración de una vecindad civil vasca como punto de conexión a ésta, el Parlamento Vasco instaura por primera vez, un ordenamiento civil homogéneo y unificado para toda la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Según GALICIA AIZPURUA¹, la novedad más significativa que Ley 5/2015 LDCV ha introducido consiste en la creación de un nuevo régimen de legítimas para aquellos que tengan la vecindad civil vasca. El nuevo régimen reemplaza y sustituye la normativa precedente en materia de sucesión forzosa, recogida en la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco (en adelante LDCF) y en el Código Civil español (en adelante CC). De este modo, se da fin a la longeva fragmentación legislativa que precedía en los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en dicha materia.

De acuerdo con URRUTIA BADIOLA, el establecimiento de un único sistema legitimario *“es muy importante y contribuye mejor que cualquier otra a dar unidad al Derecho vasco y a aproximarlos a otras legislaciones europeas”*².

Así, el legislador vasco, partiendo del respeto a la identidad histórica del Derecho civil foral del País Vasco, y al amparo de la competencia establecida en los artículos 149.1.8 CE y 10.5 EAPV, ha tratado de superar la inseguridad jurídica proveniente de la coexistencia de los diferentes sistemas legitimarios.

Además, la estructura familiar y el modelo de convivencia han venido sufriendo una transformación social, y las necesidades de la población vasca han ido cambiando a lo largo de los últimos siglos. A pesar de que anteriormente la unidad familiar tenía un gran valor y se buscaba ante todo preservar el patrimonio en el seno de la familia, en la actualidad el vínculo afectivo tiene un valor mucho más significativo. Es por eso que la

¹ GALICIA AIZPURUA, G., “La sucesión forzosa: planteamiento general”, en *Derecho Civil Vasco del siglo XXI, de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, dir. por A. M. Urrutia Badiola, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2016, p. 391.

² URRUTIA BADIOLA, A. M., “Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”, dir. por Andrés M. Urrutia; Francisco Lledó; Oscar Monje y coord. por Andrés M. Urrutia, Dykinson, 2020, p. 50.

atribución de los derechos sucesorios al cónyuge viudo es un fenómeno relativamente nuevo que ha surgido como resultado de una valoración cada vez mayor de éste.

Es por eso que el legislador ha buscado atender las nuevas demandas de la sociedad vasca, estableciendo un sistema de legítimas más adecuado y acorde a las circunstancias económicas y sociales, reforzando en la sucesión forzosa la posición del cónyuge viudo.

Por tanto, el objetivo de este estudio es analizar la posición del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho en el régimen legitimario que establece la Ley de 2015 LDCV, respecto de su situación jurídica anterior bajo la Ley 3/1992 LDCF y el CC.

Para llevar a cabo dicho análisis, el trabajo se ha organizado en cuatro secciones, siendo la introducción la primera de ellas. Después, se ha estudiado la evolución tanto jurídica como social que hemos venido experimentando, para poder comprender mejor el avance de posición del cónyuge viudo en la sucesión forzosa de hoy día. El tercer apartado, relativo a la legítima del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, comienza analizando la sucesión forzosa de la Ley de 2015 LDCV en tornos generales, definiendo el concepto de legítima y haciendo un breve apunte sobre la novedosa equiparación de la pareja superviviente al cónyuge viudo. A continuación, se han estudiado a fondo los derechos legitimarios que le otorga la LDCV al supérstite, es decir, la cuota usufructuaria y el derecho de habitación, analizando desde el contenido y la cuantía, los presupuestos subjetivos, las causas de extinción y la conmutación hasta su relación con la troncalidad. Finalmente, el apartado último se ha dedicado a las conclusiones del estudio realizado acerca del avance de posición del cónyuge viudo o pareja superviviente, concluyendo con una reflexión en torno al nuevo sistema legitimario de la LDCV.

II. ABREVIATURAS

Art.: Artículo

CAPV: Comunidad Autónoma del País Vasco

CC: Código Civil

LDCV: Ley de Derecho Civil Vasco

LDVF: Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco

Núm.: Número

Pág.: Página

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

III. CONTEXTO

1. Contexto social

Es importante conocer el modelo y estructura anterior de familias vascas y conocer cómo se protegía el patrimonio cuando fallecía un familiar antes de la entrada en vigor de la LDCV.

Varios siglos atrás, cuando nuestra economía era mayoritariamente agrícola, el núcleo familiar se presentaba como unidad de producción y consumo: la tierra y los elementos unidos a esta constituían la base económica del grupo doméstico que vivía en ella. El caserío familiar se configuraba como el eje de operaciones de la sociedad que giraba en torno a él, entendiendo por tal a todo el complejo de la explotación agrícola, ganadera o artesanal destinada al sustento de los miembros de la unidad familiar. En otras palabras, el caserío constituía el verdadero tronco familiar³.

Conforme a GRANADOS DE ASENSIO, el CC de 1889 establece los fundamentos de la legítima en la estructura y la institución familiar, pero en aquel entonces, la familia solía ser extensa. La esperanza de vida era considerablemente más corta que en los tiempos que corren, por lo que el cabeza de familia moría antes, dejando así el caserío y la familia ‘desprotegidas’. Es por eso que la legítima, desde un punto de vista económico y social, suponía una salvaguarda del patrimonio de la familia, logrado con el esfuerzo de varias generaciones⁴.

Con el paso del tiempo, los modelos de familia se han transformado. La antigua familia extensa y la figura del cabeza de familia han desaparecido; la movilidad geográfica de los miembros de la familia ha aumentado; los divorcios y las separaciones también han incrementado, perdiendo así estabilidad de la institución familiar; han surgido segundos matrimonios y se han reconocido y regulado las uniones de hecho. Asimismo, con el enorme incremento de la esperanza de vida, la necesidad de las herencias ha perdido trascendencia. Las pensiones y prestaciones sociales que el Estado de bienestar nos proporciona eliminan la función de protección que anteriormente

³ IMAZ ZUBIAUR, L., “Derecho sucesorio vasco”

<https://aunamendi.eusko-ikaskuntza.eus/es/derecho-sucesorio-vasco/ar-101993-133392/>

⁴ GRANADOS DE ASENSIO, Diego M^a, “La legítima en la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco: sus caracteres”, en *Boletín JADO, Academia Vasca de Derecho*, núm. 27, Bilbao, 2015-2016, p. 521

cumplía la legítima. Normalmente, los descendientes ya tienen su vida resuelta cuando heredan, por lo que no necesitan tanto de esa legítima para construirse un futuro⁵.

Definitivamente, está claro que la estructura familiar y el modelo de convivencia han sufrido una notoria transformación social durante las últimas décadas que nos preceden, por consiguiente, las necesidades tanto sociales como patrimoniales de la población también han cambiado. Es por ello que se considere preciso que el ordenamiento sucesorio siga evolucionando de igual modo que lo hacen las necesidades de los ciudadanos vascos.

2. Contexto jurídico

El pasado 3 de junio de 2015 entró en vigor la Ley 5/2015, de 25 de junio de 2015, de Derecho Civil Vasco, sustituyendo así la Ley 3/1992, de 1 de julio, y la Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley de 1992, las cuales regulaban el Derecho Civil aplicable en los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa.

Gracias a esta nueva ley, el Parlamento Vasco pone fin a la longeva división legislativa presente en la Comunidad Autónoma vasca, principalmente en materia sucesoria, pues abarca la mayor parte de la norma, y realiza una reconfiguración del Derecho Civil Vasco, estableciendo por primera vez en nuestra historia, un ordenamiento civil común para toda la población vasca, a excepción de algunas singularidades de fueros civiles que se han aplicado históricamente.

La Ley 3/1992 LDCF recogía en cada uno de los tres libros en que se dividía otros tantos regímenes particulares para cada uno de los Territorios Históricos que integran la Comunidad Autónoma del País Vasco. Sin embargo, su ámbito de aplicación espacial no se extendía a la totalidad de dichas provincias, era más limitado⁶.

Por una parte, el Fuero Civil de Bizkaia regía solamente en los territorios que integraban lo que se conoce como “Infanzonado” o “Tierra Llana” (art. 5 LDCF); esta denominación se designa a todo el Territorio Histórico de Bizkaia, con excepción de la

⁵ GRANADOS DE ASENSIO, Diego M^a, “La legítima en la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco: sus caracteres”, *texto de la Ponencia presentada el 2 de marzo 2016 en la Jornada celebrada en la Diputación Foral de Gipuzkoa*, p. 522.

⁶ GALICIA AIZPURUA, G., “Notas a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, febrero 2016, pág. 305.

parte no aforada de las doce Villas de Balmaseda, Bermeo, Durango, Ermua, Gernika-Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina-Xemein, Ondarroa, Otxandio, Portugalete y Plentzia, el término municipal de Bilbao y la ciudad de Orduña localizada en la provincia alavesa (art. 6 LDCF). En estos territorios no aforados (aproximadamente el 45% de la población vizcaína) se aplicaba la legislación civil general, es decir, el Código Civil español⁷.

Por otra parte, en el Territorio Histórico de Araba, un 6,5% de sus habitantes estaban también sometidos al Fuero vizcaíno, pues este regía en los municipios alaveses de Llodio y Aramaio (art. 146. LDCF). Por su parte, el Fuero Civil de Araba afectaba solo a un 5% de alaveses, concentrando su vigencia en la “Tierra de Ayala” (art. 131 LDCF), la cual se limitaba solamente a los términos municipales de Ayala, Amurrio, y Okondo, y los pueblos de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, del municipio de Artziniega. En el resto de la provincia, era aplicable la regulación del Código Civil⁸.

Finalmente, el Fuero de Gipuzkoa, desarrollado más tarde mediante la Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la LDCF, tampoco resultaba de aplicación a todos los guipuzcoanos, solo a quienes, habiendo obtenido la vecindad civil en Gipuzkoa, fuesen a la par propietarios de un caserío ubicado en dicho territorio. Quedaban al margen de este específico ordenamiento aquellos carentes de dicha titularidad, casi un 98,5% de la población guipuzcoana, a quienes se les aplicaba la legislación civil general⁹.

En definitiva, hasta la entrada en vigor de la nueva Ley vasca de 2015, el ordenamiento civil del País Vasco consistía en tres limitados Fueros dispares entre sí para cada Territorio Histórico, y distintos también del Derecho estatal, que regía simultáneamente en una gran parte del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Por consiguiente, el cónyuge viudo, dependiendo de la vecindad civil que ostentaba y por lo cual, de la regulación a la que estaba sometido, tenía diferentes derechos sucesorios, y en este nuestro caso, los derechos legitimarios.

⁷ GALICIA AIZPURUA, G., “Notas a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”, *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, InDret*, núm. 4, febrero 2016, pág. 306.

⁸ GALICIA AIZPURUA, G., “Notas a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”, *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, InDret*, núm. 4, febrero 2016, pág. 306.

⁹ GALICIA AIZPURUA, G., “Notas a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”, *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, InDret*, núm. 4, febrero 2016, pág. 306.

En lo que concierne al sistema legitimario, de entre los ordenamientos contemplados en la LDCF de 1992, sólo el vizcaíno dedicaba un régimen específico a la legítima, de modo que aquellos que ostentaban la vecindad civil ayalesa o guipuzcoana quedaban sometidos por completo (en lo que concierne a la sucesión forzosa) a la regulación contenida en el CC; mientras que el Fuero de Ayala se preocupaba de regular la absoluta libertad de testar de la que durante muchos siglos han gozado los vecinos ayaleses (arts. 134 a 139 LDCF), el Fuero guipuzcoano perseguía principalmente posibilitar la transmisión indivisa del caserío a base de flexibilizar el esquema legitimario del CC (arts. 153 a 163 LDCF)¹⁰. Es por eso que los hitos primordiales que anteceden al presente régimen de sucesión forzosa son el Fuero de Bizkaia recogido en la Ley de 1992 y el CC.

Pues bien, por un lado, respecto a los derechos legitimarios del cónyuge viudo sometido al Código Civil, dicho texto legal reservaba a este (y reserva actualmente) en su artículo 834 una parte de la herencia del consorte fallecido, llamada usufructo viudal, siempre y cuando no se hallase separado legalmente o de hecho. Esta cuota en usufructo dependía de la concurrencia de otros legitimarios. Si el cónyuge viudo concurría con hijos y descendientes, tenía derecho al usufructo del tercio destinado a mejora (art. 834 CC); no existiendo descendientes pero sí ascendientes, tenía derecho al usufructo de la mitad del haber hereditario (artículo 837 CC); y no existiendo descendientes ni ascendientes, le correspondía el derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia (art. 838 CC).

Por otro lado, los derechos legitimarios que la Ley de 1992 LDCF le concedía al cónyuge viudo se encuentran recogidos en el artículo 58 del texto legal. Conforme a dicho precepto, cuando el viudo concurría tanto con descendientes como ascendientes, le correspondía el usufructo de la mitad de todos los bienes del causante. En defecto de descendientes y ascendientes, su cuota usufructuaria ascendía a los dos tercios de dichos bienes.

En conclusión, antes de la entrada en vigor de la Ley de 2015, de Derecho Civil Vasco, los derechos legitimarios del cónyuge viudo variaban dependiendo de la legislación a la que estaba sometido. Como hemos visto, bajo el CC se le otorgaba al

¹⁰ GALICIA AIZPURUA, G., “Notas a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”, *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, 2016, p. 319.

viudo el usufructo de un tercio destinado a mejora, o en su caso, el usufructo de la mitad de los bienes, o en su caso, el usufructo de la mitad de los bienes. Bajo el Fuero vizcaíno de 1992, en cambio, el usufructo era de la mitad de todos los bienes, o en su caso, de dos tercios.

Hoy en día, gracias a la nueva Ley de 2015, el legislador vasco instaura un Derecho Civil común aplicable a todo el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, poniendo fin a la división legislativa y, por lo tanto, desapareciendo así la inseguridad jurídica proveniente de la diversidad de leyes vigentes hasta la entrada de la nueva Ley¹¹. Así lo declara el artículo 8 LDCV, en el que se dispone que *“La presente ley se aplicará en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, salvo aquellos preceptos en que expresamente se declare su vigencia en un territorio concreto”*.

El fundamento jurídico de este precepto se encuentra amparado en el artículo 149.1.8 CE al establecer que las Comunidades Autónomas tienen competencia para *la conservación, modificación y desarrollo... de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan*. Asimismo, el artículo 10.5 EAPV afirma que *La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) 5. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y fijación del ámbito territorial de su vigencia*¹².

Sin embargo, el desplazamiento que introduce la Ley 5/2015 no ha sido total; el legislador vasco ha optado por la conservación de ciertas instituciones forales en determinados territorios, como son la troncalidad de bienes del Fuero vizcaíno de 1992 (arts. 61 y ss. LDCV), y la libertad absoluta de testar de Ayala (arts. 96 y ss LDCV).

Por su parte, el artículo 10 LDCV establece el ámbito de aplicación personal a través de una vecindad civil vasca. Asegura ÁLVAREZ RUBIO que *“La vecindad civil constituye un elemento básico (...) como técnica para determinar la sujeción a un*

¹¹ IRIARTE ÁNGEL, J.L., “Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”, dir. por Andrés M. Urrutia; Francisco Lledó; Oscar Monje y coord. por Andrés M. Urrutia, Dykinson, 2020, p. 134.

¹² IRIARTE ÁNGEL, J.L., “Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”, dir. por Andrés M. Urrutia; Francisco Lledó; Oscar Monje y coord. por Andrés M. Urrutia, Dykinson, 2020, p. 134.

*determinado ordenamiento civil*¹³. Asimismo, señala IRIARTE ÁNGEL que era necesario la creación de la vecindad civil vasca para articular el efecto unificador del artículo 8 LDCV, pues el artículo 14.1 CC establece que *la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil*. Es decir, la vecindad civil vasca es la que determina el sometimiento de los sujetos a la LDCV. Luego quien tenga la vecindad civil vasca, independientemente de donde tenga su domicilio, estará sometido al Derecho Civil Vasco (art. 10.1 LDCV)¹⁴.

Considerando lo anterior, y a tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima¹⁵ de la LDCV, el cónyuge viudo que tenía vecindad civil en un territorio vasco sometido al CC y por tanto su vecindad civil era la común, pasaba a tener vecindad civil vasca. Del mismo modo, el cónyuge viudo que tenía vecindad civil aforada en un territorio vasco con Derecho propio, pasaba a tener la vecindad civil vasca con la vecindad civil local que le correspondía, quedando así sometido al Derecho Foral correspondiente y no a lo previsto por el mismo Derecho Civil Vasco¹⁶.

IV. LA LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE VIUDO EN LA LEY 5/2015, DE 25 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL VASCO

A través de la Ley 5/2015 LDCV, el legislador vasco ha querido suavizar el fragmentado panorama que existía anteriormente en el País Vasco en materia de sucesión forzosa, estableciendo así un nuevo régimen legitimario para el causante que ostente la vecindad civil vasca. De este modo, los distintos regímenes legitimarios existentes en la CAPV hasta la fecha, tanto el de la Ley 3/1992 LDCF como el del

¹³ ÁLVAREZ RUBIO, J.J., “Hacia una vecindad civil vasca”, en *Boletín JADO, Academia Vasca de Derecho*, extra 4, 2007, p. 45.

¹⁴ IRIARTE ÁNGEL, J.L., “Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”, dir. por Andrés M. Urrutia; Francisco Lledó; Oscar Monje y coord. por Andrés M. Urrutia, Dykinson, 2020, p. 135.

¹⁵ El párrafo primero de la Disposición Transitoria Séptima LDCV dice lo siguiente: “Desde la entrada en vigor de esta ley quienes gocen la vecindad civil en cualquiera de los territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, adquirirán automáticamente la vecindad civil vasca y la vecindad civil local que en su caso, les corresponda”.

¹⁶ IRIARTE ÁNGEL, J.L., “Ámbito material y personal y normas conflictuales”, en *Derecho Civil Vasco del siglo XXI, de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, dir. por A. M. Urrutia Badiola, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2016, pp 137 y ss.

Código Civil, quedaron reemplazados por la nueva legítima regulada en los artículos 47 a 60 de la LDCV¹⁷.

Este nuevo sistema legitimario es una de las novedades más trascendentales que la Ley 5/2015 LDCV introduce, pues conlleva una alteración sustancial en materia de sucesión forzosa, básicamente por dos razones. En primer lugar, por el alcance casi universal de la norma, ya que elimina, como hemos visto en el epígrafe anterior, la fragmentación legislativa; casi universal por la preservación, como hemos visto, de las particulares instituciones de la troncalidad (art. 70 LDCV) y la libertad absoluta de testar del Fuero de Ayala (art. 89 LDCV)¹⁸.

En segundo lugar, por la propia estructura del nuevo régimen legitimario. Conforme a GALICIA AIZPURUA, el nuevo sistema legitimario vasco *“tiene un diseño muy simple, describible en un par de pinceladas: consiste en el establecimiento de una legítima colectiva únicamente en favor de una determinada categoría de parientes (los descendientes) y de cuantía muy reducida (un tercio del caudal). Asimismo, y de forma paralela, se reconoce al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho una cuota legitimaria en usufructo y un derecho de habitación sobre la vivienda familiar”*¹⁹.

Por lo tanto, los derechos legitimarios del cónyuge viudo, o en su caso, del miembro superviviente de la pareja de hecho, pues como más adelante veremos, la Ley de 2015 equipara a estos sujetos, consisten en un usufructo viudal y un derecho real de habitación. Ahora, antes de comenzar con el análisis más detallado de estos derechos legitimarios, considero necesario realizar un inciso en la sucesión forzosa en tornos generales y en la equiparación de la pareja superviviente al cónyuge viudo, para luego analizar la protección que recibe el consorte supérstite en la sucesión forzosa o legitimaria bajo la nueva Ley de Derecho Civil Vasco.

¹⁷ GALICIA AIZPURUA, G., “Limitaciones a la libertad de disposición por causa de muerte. Régimen legitimario general. Especialidades en Bizkaia”, en *Manual de Derecho Civil Vasco*, dir. por Jacinto Gil y coord. por Gorka Galicia, Atelier, Barcelona, 2016, pp. 383 y ss.

¹⁸ GALICIA AIZPURUA, G., “La Sucesión Forzosa: Planteamiento general”, en *Derecho Civil Vasco del siglo XXI, de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, dir. por A. M. Urrutia Badiola, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2016, p. 391

¹⁹ GALICIA AIZPURUA, G., “La Sucesión Forzosa: Planteamiento general”, en *Derecho Civil Vasco del siglo XXI, de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, dir. por A. M. Urrutia Badiola, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2016, p. 391

1. Ideas generales sobre la sucesión forzosa o legitimaria

1.1. La legítima

La legítima es, de acuerdo con LACRUZ BERDEJO, “*la porción o cuota a que tienen derecho los parientes en línea recta y el cónyuge de cualquier persona, en el patrimonio de esta (excepcionalmente, por cuenta de ella), a percibir a partir de su muerte si no se recibió en vida*”. Por consiguiente, la legítima representa una limitación del causante en la libertad de disponer de los propios bienes: quien tiene legitimarios, no puede regalar toda su fortuna²⁰.

Por su parte, la jurisprudencia se ha manifestado acerca de esta institución del Derecho Sucesorio en reiteradas ocasiones. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su Sentencia N.º 468/2019, de 17 de septiembre estableció que “*Las legítimas constituyen una limitación de las facultades dispositivas del causante en beneficio de su cónyuge y parientes más próximos, es decir operan a favor de los legitimarios. Funcionan como un freno a la libertad de testar*”²¹.

En ese marco, el artículo 48 de la Ley 2015 LDCV describe la legítima como “*una cuota sobre la herencia, que se calcula por su valor económico, y que el causante puede atribuir a sus legitimarios a título de herencia, legado, donación o de otro modo*”.

1.3. Equiparación del miembro superviviente de la pareja de hecho al cónyuge viudo

A estas alturas debo realizar un apunte acerca de las parejas de hecho, pues tal y como dice la Exposición de Motivos de la Ley 5/2015 LDCV, “*La novedad más destacada que se introduce es la equiparación entre el cónyuge viudo y el miembro superviviente de la pareja de hecho para acomodarse a la normativa vigente*”.

Esta equiparación viene regulada por la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las Parejas de Hecho. Su artículo 9 establece que en el régimen sucesorio *las parejas de hecho tendrán la misma consideración que las casadas*. No obstante, cabe tener en

²⁰ LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil, Vol. V Sucesiones*. Madrid: Ed. Dykinson, 2009, pp. 309-310

²¹ STS 468/2019, de 17 de septiembre.

cuenta que, la disposición adicional segunda de la LDCV, sobre el régimen de las parejas de hecho, dice que las menciones incluidas en la propia ley a las parejas de hecho se considerarán efectuadas a aquellas que estén inscritas en el Registro de las Parejas de Hecho del que habla el artículo 4 LPH.

Por lo tanto, el miembro superviviente de la pareja de hecho tendrá los mismos derechos sucesorios, en este caso, legitimarios, que el cónyuge viudo, siempre y cuando la pareja de hecho esté registrada en su correspondiente Registro.

A este respecto, cabe mencionar la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 93/2013, de 23 de mayo, por la que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. Conforme a dicha resolución, el principio de libertad de desarrollo personal que recoge el artículo 10.1 de la CE requiere que las parejas de hecho asuman y consientan previamente cualquier efecto jurídico relacionado con su situación, especialmente aquellos que afecten a su patrimonio²².

2. La cuota usufructuaria del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho

Antes de someternos a analizar el derecho de usufructo del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, he de recalcar ya el avance de posición del cónyuge viudo en la sucesión forzosa, comparando con la situación jurídica precedente.

Esto se debe, por una parte, a que la LDCE no incluía al cónyuge viudo entre los sucesores forzosos (art. 53 LDCE), a pesar de reservarle una cuota en usufructo (art. 58 LDCE). De ahí que, de acuerdo con CELAYA IBARRA, *“podría entenderse que el viudo no es un sucesor forzoso, aunque la realidad sea algo distinta”*. Añade que *“si por sucesión forzosa hay que entender la que crea una limitación de la libre disposición del testador, es claro que el viudo tiene esta condición, al igual que los tronqueros, también excluidos del artículo 53, pues en ambos casos se impone al testador la*

²² ASUA GONZÁLEZ, C., “La STC 93/2013, de 23 de mayo, y la regulación del régimen interno de las convivencias no matrimoniales en la Comunidad Autónoma del País Vasco”, RVAP, n.º 103, 2015, págs. 28 y ss.

*obligación de reservarles algunos bienes, aunque en el caso del viudo sea solamente en usufructo*²³.

Por otra parte, el CC sí consideraba (y considera hoy en día) al cónyuge heredero forzoso (art. 806 CC), pero se puede observar que le daba (y le da) un tratamiento diferente a la legítima del cónyuge viudo, pues su regulación no se encuentra junto con el resto de los legitimarios en la Sección quinta, del Capítulo II del Título III, “De las legítimas”; el CC recoge dicha regulación en una sección independiente, bajo el nombre de “Derechos del cónyuge viudo”.

Con la nueva sucesión forzosa que introduce la Ley 5/2015, las dudas respecto al carácter de heredero forzoso del cónyuge viudo quedan finalmente despejadas, ya que el artículo 47 denomina expresamente como legitimario al cónyuge viudo, además de al miembro superviviente de la pareja de hecho.

2.1. Carácter usufructuario

Tal y como hemos visto, la legítima del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, a diferencia de la legítima de los descendientes, que es en propiedad, consiste en un derecho de usufructo. Este derecho de usufructo es un derecho real de uso y disfrute de un bien ajeno. Dispone el artículo 467 del CC, de aplicación supletoria, que *“El usufructo da derecho a disfrutar de los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa”*. Por tanto, el usufructuario, el cónyuge viudo, podrá usar y disfrutar de los bienes que le correspondan por legítima, pero no podrá enajenarlos de ningún modo, ya que no posee la propiedad de esos bienes.

El Tribunal Supremo disponía lo siguiente acerca del usufructo en su sentencia 531/2000, de 30 mayo: *“El derecho de usufructo otorga a su titular, en comparación con otros derechos reales similares, como los de uso y habitación, amplias facultades de goce y disfrute, que puede muy bien compartir, pero el derecho permanece íntegro y no*

²³ CELAYA IBARRA, A., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XXVI. Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco*, dir. por Manuel Albadalejo y Silvia Díaz, Madrid: Ed. Revista de Derecho privado, 1997, p. 249

por ello queda restringido o limitado, hasta el punto de que los nudos propietarios quedan prácticamente excluidos del disfrute”.

2.2. *Cuantía de la cuota usufructuaria*

A la hora de cuantificar la cuota usufructuaria, se debe tener en cuenta el régimen matrimonial de la pareja en el momento del fallecimiento; en caso de que este fuese el régimen de gananciales, la mitad de los bienes gananciales del causante pertenecen en propiedad al cónyuge viudo y la otra mitad constituye el caudal hereditario. En otras palabras, al cónyuge viudo o pareja superviviente le corresponderá el derecho de usufructo de solamente esa mitad de los gananciales, en medida de la cuota legitimaria que le pertenezca.

Respecto a la cuota usufructuaria, La LDCV ha extendido a todo el País Vasco la magnitud que tenía el Fuero vizcaíno de 1992 (art. 58 LDCF). Esto es, la mitad de los bienes del causante en caso de que concurriese con descendientes, o dos tercios en defecto de estos (art. 52 LDCV). Como vemos, la cuota usufructuaria del cónyuge viudo o pareja superviviente varía dependiendo de la concurrencia de otros legitimarios, al igual que pasaba antes.

No obstante, el artículo 52 arrebató el carácter de legitimarios a los ascendientes, de modo que basta con la ausencia de descendientes para que la cuota en usufructo del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho se eleve de la mitad a los dos tercios de los bienes. Es decir, la cuantía de la legítima en este caso sigue siendo la misma, pero esta varía solamente si concurre con descendientes. Por lo tanto, la supresión de los ascendientes resulta beneficiosa para el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho.

También mejora notablemente la posición en la sucesión forzosa del supérstite, respecto de los viudos que se encontraban bajo el sistema legitimario del Código Civil. Pues como hemos visto en el epígrafe anterior, estos tenían derecho al usufructo del tercio destinado a mejora, concurriendo con hijos y descendientes (art. 834 CC); de la mitad de los bienes en caso de no existir descendientes pero sí ascendientes (art. 837 CC); y usufructo de los dos tercios de la herencia en caso de no existir ni descendientes ni ascendientes (art. 838 CC). Es decir, la cuantía legitimaria del cónyuge viudo antes

sometido al CC es ahora más elevada, pasando de un tercio de la mejora a la mitad de todos los bienes, concurriendo con descendientes. Como sabemos, la LDCV elimina a los ascendientes como legitimarios, por lo que, en este caso, también resalta la anteposición del cónyuge.

Por ende, la LDCV claramente refuerza, de un modo u otro, la posición del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, comparando con la situación tanto del supérstite que ostentaba anteriormente la vecindad civil vizcaína como la vecindad civil común.

2.3. *Presupuestos subjetivos y extinción*

El artículo 55 de la LDCV mezcla tanto las causas de no nacimiento de los derechos legitimarios del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho como las causas por las cuales estos derechos se extinguen, incluyendo también el usufructo universal que dispone el causante voluntariamente (art. 57 LDCV)²⁴.

Así, dicho artículo dispone lo siguiente: “*Salvo disposición expresa del causante, carecerá de derechos legitimarios y de habitación en el domicilio conyugal o de la pareja de hecho, el cónyuge separado por sentencia firme o por mutuo acuerdo que conste fehacientemente, o el cónyuge viudo que haga vida marital o el miembro superviviente de la pareja de hecho que se encuentre ligado por una relación afectivo-sexual con otra persona*”.

La primera parte del precepto recoge el requisito subjetivo del supérstite en el momento de fallecimiento del causante, para que nazcan y le correspondan los derechos legitimarios. Establece el artículo que *carecerá* de sus derechos legitimarios el cónyuge que esté *separado por sentencia firme o por mutuo acuerdo que conste fehacientemente*, por lo que el cónyuge viudo deberá estar casado con el causante en el momento de la apertura de la sucesión; los que a pesar de estar casados (no divorciados), están separados de hecho, por mutuo acuerdo y fehacientemente, también carecerán de sus derechos.

²⁴ GALICIA AIZPURUA, G., “La nueva legítima vasca (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco)”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm.5, 2016, p. 106

Respecto a este segundo caso, la nueva Ley 5/2015 ha optado por agregar el requisito ‘extra’ de la separación “*por mutuo acuerdo que conste fehacientemente*”. Por el contrario, por un lado el Fuero vizcaíno de la Ley 3/1992 sólo se refería al *cónyuge separado* (art. 59 LDCF), sin más detalle, y por otro lado, el CC menciona tanto la separación legal como la de hecho (art. 834 CC), pero de igual manera escasa que la LDCF. Por consiguiente, al contrario que pasaba anteriormente, debido al nuevo régimen, se podría entender que el cónyuge viudo todavía tendría derecho a la legítima, en el caso de que a pesar de estar separados en el momento del fallecimiento, no fuese una separación de mutuo acuerdo y fehaciente.

En cuanto al primer requisito de la separación, debe entenderse la separación por mutuo acuerdo toda ruptura que, aún impuesta unilateralmente por uno de los miembros del matrimonio, haya sido implícitamente tolerada o admitida por el otro. Es decir, se someten al mismo régimen tanto la separación que, en sentido estricto, quepa calificar de mutuamente acordada como aquella que haya sido meramente “consentida” y, por tanto, con independencia de que alguno de los cónyuges estuviera inicialmente desacuerdo con tal situación²⁵.

En cuanto al segundo, la separación de hecho que conste de manera fehaciente no se identifica única y exclusivamente con la existencia de un convenio expreso de constancia documental. A estos efectos, es suficiente con que la validez de la ruptura quede acreditada de manera indubitada por cualquier medio de prueba, puesto que también entonces habrá constancia fehaciente de su existencia²⁶.

Vemos que la LDCV no hace alusión alguna al presupuesto subjetivo del miembro superviviente de la pareja de hecho. Respecto a esto, dice GALICIA AIZPURUA, que “*aunque nada diga el artículo, lo mismo ha de sostenerse respecto del superviviente de aquella pareja que, al instante de la apertura de la sucesión, deba reputarse extinta por cualquiera de los motivos enumerados en el art. 18 de la Ley*

²⁵ GALICIA AIZPURUA, G., “Limitaciones a la libertad de disposición por causa de muerte. Régimen legitimario general. Especialidades en Bizkaia”, en *Manual de Derecho Civil Vasco*, dir. por Jacinto Gil y coord. por Gorka Galicia, Atelier, Barcelona, 2016, pp. 383 y ss.

²⁶ GALICIA AIZPURUA, G., “Limitaciones a la libertad de disposición por causa de muerte. Régimen legitimario general. Especialidades en Bizkaia”, en *Manual de Derecho Civil Vasco*, dir. por Jacinto Gil y coord. por Gorka Galicia, Atelier, Barcelona, 2016, pp. 383 y ss.

2/2003 (aun cuando no se haya instado la cancelación de la inscripción en el correspondiente registro)”²⁷.

Por otro lado, la segunda parte del mismo artículo 55 LDCV se refiere a la extinción de los derechos ya adquiridos por el superviviente. Conforme a esta, el cónyuge viudo que *haga vida marital* o el miembro superviviente de la pareja de hecho que pase a estar ligado *por una relación afectivo-sexual con otra persona*, perderá sus derechos legitimarios. En este sentido se ha pronunciado GALICIA AIZPURUA²⁸, y dice que “*es de suponer entonces que también (y con mayor razón) cuando contraiga matrimonio*”, tal y como lo establece expresamente el artículo 54 para el derecho de habitación.

Según el citado, el ‘hacer vida marital’ como causa de extinción, “*parece encontrar fundamento en la finalidad de aseguramiento que compete a la figura en análisis: las ulteriores nupcias implican el nacimiento de un nuevo deber de socorro entre los nuevos esposos (art. 68 CC), y este deber, en el pensamiento del legislador, constituye a lo que parece un adecuado sustituto de aquel otro recurso ofrecido por la Ley vasca, si bien el usufructo viudal no cumple desde luego una función alimenticia. La equiparación a estos efectos de la unión marital de hecho encontraría explicación, acaso, en la idea de que esta nueva situación también puede reportar nuevos medios de existencia al superviviente*”²⁹.

Pues bien, para concluir he de manifestar que el legislador vasco hace una cosa extraña en este artículo, ya que distingue los derechos legitimarios y el derecho habitación, como si el segundo no fuera un derecho legitimario. En realidad, el derecho de habitación que la LDCV otorga al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho es un derecho legitimario, en el sentido de un derecho reservado *ex lege*. Además, desde el punto de vista de técnica legislativa, me atrevo a calificar el artículo en cuestión como ‘chapuza’, pues en mi opinión, tendría más sentido dividir el requisito subjetivo previo al nacimiento de los derechos legitimarios y las causas de extinción de estos en dos artículos distintos.

²⁷ GALICIA AIZPURUA, G., “La Sucesión Forzosa: Planteamiento general”, en *Derecho Civil Vasco del siglo XXI, de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, dir. por A. M. Urrutia Badiola, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2016, p. 419.

²⁸ GALICIA AIZPURUA, G., “La nueva legítima vasca (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco)”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm.5, 2016, p. 106.

²⁹ GALICIA AIZPURUA, G., “La nueva legítima vasca (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco)”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm.5, 2016, p. 106.

2.4. Conmutación del usufructo viudal

La Ley 5/2025 LDCV contempla la posibilidad de conmutación del derecho de usufructo del cónyuge viudo o del miembro superviviente de la pareja de hecho, pudiendo los demás legitimarios a tenor del artículo 53.1 LDCV satisfacer a éste su parte de usufructo, sustituyéndolo por cualquiera de los siguientes medios de pago: una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo.

Los medios de pago que recoge la LDCV para conmutar el usufructo son idénticos a los que recoge el CC en su artículo 839, por tanto, en este sentido, la posición del supérstite que estaba bajo el régimen del Derecho Común no ha cambiado. En cambio, el Fuero vizcaíno de 1992 sólo establecía la posibilidad de conmutación mediante un capital en efectivo, y además, limitaba esta facultad exclusivamente cuando la legítima recaía sobre bienes troncales (art. 58.4 LDCF), por lo que el derecho de conmutación del usufructo sólo se les reconocía a los tronqueros³⁰. Conforme a CELAYA IBARRA, el objetivo de la conmutación que recogía la Ley 3/1992 es muy clara: “*proteger la integridad de la propiedad troncal evitando que quede limitada por el usufructo*”³¹. Está claro que no es la misma finalidad la que persigue la actual normativa, dado que lo que pretende ya no es amparar la integridad de la propiedad troncal, sino evitar la desmembración del dominio entre el propietario y el usufructuario³².

Retomando la regulación vigente, la facultad de conmutación del usufructo se extiende sobre todos los bienes, por lo que la LDCV no sólo les atribuye esta facultad a los tronqueros, sino a todos los herederos, sean herederos o legatarios (a pesar de la literalidad de la norma). Es decir, corresponde exclusivamente a los sujetos gravados por el usufructo³³.

³⁰ CELAYA IBARRA, A., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XXVI. Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco*, dir. por Manuel Albadalejo y Silvia Diaz, Madrid: Ed. Revista de Derecho privado, 1997, p. 254.

³¹ CELAYA IBARRA, A., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XXVI. Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco*, dir. por Manuel Albadalejo y Silvia Diaz, Madrid: Ed. Revista de Derecho privado, 1997, p. 253.

³² DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil, volumen IV, tomo II*. Madrid: Ed. Tecnos, 2012, p. 170

³³ GALICIA AIZPURUA, G., “Limitaciones a la libertad de disposición por causa de muerte. Régimen legitimario general. Especialidades en Bizkaia”, en *Manual de Derecho Civil Vasco*, dir. por Jacinto Gil y coord. por Gorka Galicia, Atelier, Barcelona, 2016, pp. 383 y ss.

Debido a lo anterior, el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho no podrá solicitar la conmutación por derecho propio; sólo será necesario su acuerdo en el momento de la valoración de su derecho y la concreción de bienes en pago. En su defecto, corresponderá al juez decidir³⁴. Anteriormente, al cónyuge viudo sometido al CC, se le concedía la posibilidad de exigir que le fuese satisfecho su derecho de usufructo mediante un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios, a elección de los hijos, cuando el consorte concurría con hijos sólo del causante (art. 840 CC). Las Leyes vascas, tanto la actual como la derogada, no contemplan esta opción, por lo que, en este sentido, al consorte le beneficiaba más el Derecho Común.

Establece el precepto en cuestión que dicha facultad procede de *mutuo acuerdo*, de manera que requiere actuación conjunta y acuerdo unánime, para así evitar que el superviviente tenga distintas formas de pago. Como dice LACRUZ BERDEJO³⁵, la conmutación parcial equivalente a un pago parcial no es válida: “*el viudo (y por extensión, el miembro superviviente de la pareja de hecho en la Ley 5/2015 LDCV) no ha de soportar la imposición de una pluralidad de modos de satisfacer su legítima*”.

Por otra parte, dispone el apartado segundo del artículo 53 LDCV que, mientras que la conmutación no se realice, todos los bienes de la herencia estarán afectos al pago de la cuota usufructuaria que pertenece al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho. Es decir, el usufructo afectaría a toda la herencia, sin concretarse en bienes determinados³⁶.

Finalmente, la LDCV, a diferencia de las normas precedentes en la CAPV, incluye en su apartado tercero del artículo 53 LDCV el supuesto en el que el usufructo del viudo recae sobre dinero o fondos de inversión. Se regirá “*por las disposiciones del causante y por los acuerdos entre el usufructuario y los nudos propietarios*”. No obstante, en ausencia de tales acuerdos, el usufructuario de dinero tendrá derecho a los intereses y rendimientos de capital, y el usufructuario de inversiones tendrá derecho a

³⁴ LLEDÓ YAGÜE, F., “Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”, dir. por Andrés M. Urrutia; Francisco Lledó; Oscar Monje y coord. por Andrés M. Urrutia, Dykinson, 2020, p. 494.

³⁵ LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil, Vol. V Sucesiones*. Madrid: Ed. Dykinson, 2009, p. 365.

³⁶ LLEDÓ YAGÜE, F., “Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”, dir. por Andrés M. Urrutia; Francisco Lledó; Oscar Monje y coord. por Andrés M. Urrutia, Dykinson, 2020, 495.

“las eventuales plusvalías producidas desde la fecha de constitución hasta la extinción del usufructo”.

Por su parte, el artículo 70.6 LDCV menciona de nuevo para Bizkaia, en relación con los bienes troncales, la facultad de conmutación que reconoce el artículo 53; cosa que a mi parecer, no tiene mucho sentido. Así, estoy de acuerdo con GALICIA AIZPURUA cuando califica la previsión como *“redundante y superflua, pues bastaba con la contenida en ésta última norma”*. Además, el catedrático dice que se plantean problemas de coordinación entre los dos artículos, pues mientras que el 53 prevé tres modos de conmutación, el 70.6 menciona sólo uno, el capital en metálico³⁷

2.5. *Troncalidad e intangibilidad de la legítima*

La troncalidad es una institución característica del Derecho vizcaíno y que hoy día sigue viva en nuestro Derecho Civil vasco. Por ello, cabe mencionar brevemente cómo encaja el usufructo legitimario del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho en el caso de los vizcaínos aforados a los que todavía se les aplica la troncalidad.

Establece el artículo 56.2 LDCV, que los derechos reconocidos al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, no afectarán a la intangibilidad de la legítima. Esto se traduce en que, cuando el testador no haya establecido ninguna disposición al respecto, la legítima usufructuaria del viudo o pareja se aplicará primero a los bienes asignados para cubrir el tercio de legítima de los descendientes; en el supuesto de que no haya suficientes bienes para ello, se extenderá al resto de los bienes dejados a terceros, a cuenta de los dos tercios de libre disposición³⁸.

Sin embargo, cuando se trata del causante vizcaíno y haya bienes troncales en la sucesión, partiendo de la base de que la troncalidad prevalece sobre la legítima (art. 70.1 LDCV), establece el artículo 70.3 LDCV que la cuota usufructuaria del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho se pagará en principio con bienes no

³⁷ GALICIA AIZPURUA, G., “Limitaciones a la libertad de disposición por causa de muerte. Régimen legitimario general. Especialidades en Bizkaia”, en *Manual de Derecho Civil Vasco*, dir. por Jacinto Gil y coord. por Gorka Galicia, Atelier, Barcelona, 2016, pp. 383 y ss.

³⁸ GALICIA AIZPURUA, G., “Limitaciones a la libertad de disposición por causa de muerte. Régimen legitimario general. Especialidades en Bizkaia”, en *Manual de Derecho Civil Vasco*, dir. por Jacinto Gil y coord. por Gorka Galicia, Atelier, Barcelona, 2016, pp. 383 y ss.

troncales, y solamente cuando estos no existan o sean insuficientes³⁹ para cubrir la cuota usufructuaria, podrá acudirse a los bienes troncales, en la cuantía que sea necesaria.

3. El derecho de habitación

La Ley 5/2015 LDCV incorpora a los derechos legitimarios del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho el ya mencionado derecho de habitación sobre la vivienda conyugal o de la pareja de hecho.

La formulación del derecho de habitación para el supérstite viene establecida en el artículo 54 LDCV: *“El cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, además de su legítima, tendrá un derecho de habitación en la vivienda conyugal o de la pareja de hecho, mientras se mantenga en estado de viudedad, no haga vida marital ni tenga un hijo no matrimonial o no constituya una nueva pareja de hecho”*. Con arreglo a este artículo, el derecho de habitación es un derecho forzoso que la Ley vasca atribuye al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, y con independencia de su legítima usufructuaria⁴⁰.

He de declarar que, de la redacción de este precepto, concretamente de la expresión *“además de la legítima”*, se puede dar a entender que el legislador no habla del derecho de habitación como *“legítima”* correspondiente al supérstite. Por eso, hay que tener en cuenta que cuando la LDCV habla de *‘legítima’*, no se refiere a los derechos legitimarios en general, sino que se refiere a la cuota usufructuaria (art. 52 LDCV). No quiere decir que este derecho de habitación no sea un derecho legitimario del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, entendida la legítima como un derecho forzoso a una parte de la herencia.

Según GALICIA AIZPURUA, se desconoce la relación de ambos derechos sucesorios, pero *“parece intención del legislador configurar este último como una*

³⁹ GOROSTIZA VICENTE, J.M., “Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”, dir. por Andrés M. Urrutia; Francisco Lledó; Oscar Monje y coord. por Andrés M. Urrutia, Dykinson, 2020, p. 575.

⁴⁰ URRUTIA BADIOLA, A.M., “Habitación, familia y sucesión (Del Derecho civil vasco al Derecho privado europeo”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 783, p. 229.

*suerte de plus o añadido con respecto a aquel*⁴¹. URRUTIA BADIOLA está de acuerdo con GALICIA AIZPURUA y dice que es “*un plus que recibe el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho con el objeto de poder mantener su estatus de vida familiar con una continuidad en el tiempo y en el espacio en el que ha venido realizando su vida habitual*”⁴².

En conclusión, el derecho de habitación es un nuevo derecho forzoso que la LDCV otorga al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, con independencia de su cuota usufructuaria.

3.1. Contenido y caracteres

La Ley de 2015 simplemente otorga este derecho al legitimario supérstite, sin hacer mención alguna respecto a su contenido. Es por eso que deberá interpretarse en base a lo dispuesto en el artículo 524 del CC de aplicación supletoria (art. 3 LDCV) sobre el derecho de habitación. Según el párrafo segundo de dicho artículo, “*La habitación da a quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia*”. Por tanto, el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho tendrá la facultad de ocupar la vivienda familiar en medida de lo necesario para sí y para los familiares.

Respecto a sus caracteres, destacan las siguientes precisiones:

1.- Para que el derecho de habitación se aplique, la vivienda conyugal o de hecho tiene que existir en la masa hereditaria, incluso en nuda propiedad. Además, se requiere que no se le haya otorgado la vivienda al viudo en usufructo o propiedad, ya que estos derechos, al ser más amplios y comprensivos de las facultades de goce, absorben el derecho de habitación⁴³.

⁴¹ GALICIA AIZPURUA, G., “Limitaciones a la libertad de disposición por causa de muerte. Régimen legitimario general. Especialidades en Bizkaia”, en *Manual de Derecho Civil Vasco*, dir. por Jacinto Gil y coord. por Gorka Galicia, Atelier, Barcelona, 2016, pp. 383 y ss.

⁴² URRUTIA BADIOLA, A.M., “Habitación, familia y sucesión (Del Derecho civil vasco al Derecho privado europeo”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 783, p. 229

⁴³ GRANADOS DE ASENSIO, D. M^a., “La Legítima en la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco: sus caracteres”, en *Boletín JADO, Academia Vasca de Derecho*, núm. 27, Bilbao, 2015-2016, p. 527.

2.- Confiere un derecho real muy limitado, pues el artículo 525 ordena que no se pueden arrendar ni traspasar a otro por ninguna clase de título. Esto genera una distinción significativa entre el derecho de habitación y el derecho de usufructo⁴⁴.

3.- El fundamento del derecho de habitación es proteger al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, siempre y cuando se mantenga en estado de viudedad, no lleve una vida marital ni tenga un hijo no matrimonial, ni forme una nueva pareja de hecho. En esos casos, la ley deja de anteponer el interés del supérstite, pues considera que no necesita la mayor protección que le brinda este derecho⁴⁵.

3.2. *Presupuesto subjetivo y causas de extinción*

El presupuesto subjetivo y las causas de extinción del derecho de habitación son las mismas que prevé la LDCV para la cuota usufructuaria. Como hemos visto, tanto el primero como los segundos se recogen en el artículo 55 LDCV, sin distinción alguna.

Respecto al requisito subjetivo, recordemos que para que el supérstite tenga el derecho de habitación es preciso que en el momento del fallecimiento de su consorte no esté *separado por sentencia firme o por mutuo acuerdo que conste fehacientemente*.

En cuanto a las causas de extinción del derecho de habitación, conforme al mencionado artículo, el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho que *haga vida marital* o esté *ligado a una relación afectivo-sexual con otra persona* perderá el derecho de habitación. El artículo 55 LDCV no recoge las segundas nupcias como causa de extinción, pero el artículo 54 sí lo prevé expresamente para el derecho de habitación, por tanto, el cónyuge viudo tendrá que mantenerse en estado de viudedad para poder conservar su derecho de habitación.

A este precepto añade el artículo 54 LDCV el supuesto en el que el viudo tenga un hijo no matrimonial con un tercero, como causa de extinción del derecho de habitación en la vivienda conyugal o de hecho. De acuerdo con GALICIA AIZPURUA, esta previsión “*aunque acaso inspirada en un bienintencionado deseo de preservar la*

⁴⁴ FERNÁNDEZ DE BILBAO, J., “El derecho de habitación del viudo en la Ley de Derecho Civil Vasco”, en *Boletín JADO, Academia Vasca de Derecho*, N° 27, 2015-2016, p. 483.

⁴⁵ GRANADOS DE ASENSIO, D. M^a., “La Legítima en la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco: sus caracteres”, en *Boletín JADO, Academia Vasca de Derecho*, núm. 27, Bilbao, 2015-2016, p. 529

*pacífica convivencia familiar, parece por completo equivocada y atentatoria del principio de dignidad y libre desarrollo de la personalidad ex artículo 10 CE, amén del de protección a la familia consagrado en su artículo 39*⁴⁶.

Además, si nos remitimos al CC, el artículo 529 establece que los derechos de uso y habitación “*se extinguen por las mismas causas que el usufructo y además por abuso grave de la cosa y de la habitación*”. Según FERNÁNDEZ DE BILBAO, debe de entenderse por abuso grave de la cosa “*todas aquellas conductas constitutivas de abuso tanto sobre la cosa (mal uso) como las derivadas del ejercicio del derecho. Estas comprenderían no el abuso en sentido jurídico sino las conductas que por acción u omisión causan daños en la sustancia misma de la cosa*”⁴⁷.

3.3. *Conmutación*

A diferencia del usufructo legitimario, el derecho de habitación no es conmutable, en cuanto no se contempla esta posibilidad a petición de los sujetos que soporten el gravamen⁴⁸. Es decir, su conmutación no aparece regulada en la LDCV, pues su artículo 53, se limita a la conmutación del usufructo legitimario, por tanto, hay que decantarse por la imposibilidad de la misma, salvo acuerdo entre el habitacionista y el sucesor en la vivienda que constituye su objeto⁴⁹.

3.4. *Troncalidad y el derecho de habitación*

Tal y como he señalado con anterioridad, la troncalidad es una institución que sigue vigente en nuestro Derecho Civil, es por eso que es necesario examinar la situación en la que la vivienda familiar es un bien troncal.

⁴⁶ GALICIA AIZPURUA, G., “Limitaciones a la libertad de disposición por causa de muerte. Régimen legitimario general. Especialidades en Bizkaia”, en *Manual de Derecho Civil Vasco*, dir. por Jacinto Gil y coord. por Gorka Galicia, Atelier, Barcelona, 2016, pp. 383 y ss.

⁴⁷ FERNÁNDEZ DE BILBAO, J., “El derecho de habitación del viudo en la Ley de Derecho Civil Vasco”, en *Boletín JADO, Academia Vasca de Derecho*, Nº 27, 2015-2016, p. 496

⁴⁸ GALICIA AIZPURUA, G., “La Sucesión Forzosa: Planteamiento general”, en *Derecho Civil Vasco del siglo XXI, de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, dir. por A. M. Urrutia Badiola, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2016, p. 417

⁴⁹ URRUTIA BADIOLA, A.M., “Habitación, familia y sucesión (Del Derecho civil vasco al Derecho privado europeo)”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 783, p. 232.

Según el artículo 70.3 LDCV, habiendo bienes troncales en la sucesión, el usufructo legal recaerá en última instancia sobre ellos. La Ley no dice expresamente si el derecho de habitación puede o no gravitar sobre una vivienda familiar que ostente naturaleza troncal, pero conforme a GALICIA AIZPURUA, “*la respuesta afirmativa encuentra apoyo en el art. 70.5 LDCV*”⁵⁰.

V. CONCLUSIONES

Tras realizar el estudio sobre la legítima del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho en la nueva Ley vasca 5/2015 de Derecho Civil Vasco, podemos obtener varias conclusiones:

Primera. La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, ha supuesto un cambio trascendental en materia de sucesión forzosa. A través de esta nueva Ley, el Parlamento vasco ha desarrollado un Derecho Civil propio y homogéneo, extendiendo su aplicación a toda la Comunidad Autónoma del País Vasco, y configurando una vecindad civil vasca como punto de conexión de la norma. De esta manera, finalmente se pone fin a la diversidad de sistemas legitimarios que regían simultáneamente en nuestros territorios antes de la entrada en vigor de la LDCV; los sistemas legitimarios del Fuero de Bizkaia de 1992 y del Código Civil se han visto reemplazados por el nuevo sistema legitimario, concentrado en una redacción única.

Sin embargo, no debemos olvidar las particulares instituciones forales de la troncalidad vizcaína y la libertad de testar de Ayala que el legislador vasco ha decidido mantener. Esta decisión hace que la unificación del Derecho Civil vasco no haya sido absoluta y que, la fragmentación legislativa territorial de la que procedemos no haya desaparecido del todo. Aun así, teniendo en cuenta la índole histórica de nuestro Derecho y la importancia de la tradición vasca, la completa homogeneización del Derecho Civil vasco podría dejarse para las futuras cuestiones legislativas, pues la supresión de estas instituciones podría haber sido un cambio demasiado brusco para injerir.

⁵⁰ GALICIA AIZPURUA, G., “La Sucesión Forzosa: Planteamiento general”, en *Derecho Civil Vasco del siglo XXI, de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, dir. por A. M. Urrutia Badiola, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2016, p. 417.

Segunda. Gracias a la redacción realizada por el artículo 48 de la LDCV, podemos afirmar que las dudas acerca de la condición de sucesor forzoso del cónyuge viudo, y hoy día también del miembro superviviente de la pareja de hecho, han sido finalmente despejadas, pues antes de esta, tanto con la Ley de 1992 LDCF como con el CC, era un tema que suscitaba muchas dudas al respecto.

Tercera. El nuevo régimen legitimario que establece la LDCV trae consigo una gran transformación respecto de la situación anterior. Puedo afirmar que, en cuanto al cónyuge viudo, o en su caso la pareja superviviente, esta modificación sustancial resulta beneficiosa.

Los cambios más importantes producidos son los siguientes: a) la eliminación de la legítima prevista para los ascendientes; b) una legítima colectiva para los descendientes que se reduce a un tercio del caudal hereditario; c) la equiparación del miembro superviviente de la pareja de hecho con el cónyuge viudo y la ampliación de los derechos legitimarios de este.

Por un lado, la supresión de los ascendientes del grupo de sucesores legitimarios hace que se llame al viudo o pareja superviviente inmediatamente después de los descendientes; de modo que la posibilidad de que la cuota usufructuaria del cónyuge viudo o pareja superviviente ascienda a los dos tercios es más elevada.

Por otro lado, aunque la legítima colectiva de los descendientes reducida a un tercio *a priori* no parezca ventajosa para el supérstite, sí lo es. Antes de la nueva Ley, debo decir que la cuota de los descendientes era de dimensiones demasiado grandes (cuatro quintos en el Fuero vizcaíno y dos tercios en el CC), lo que hacía que la parte de libre disposición fuese muy reducida. Pues bien, el nuevo régimen legitimario reduce considerablemente dicha cuota a un tercio del caudal hereditario, lo cual trae consigo la ampliación de la parte de libre disposición a los dos tercios, lo que supone que, el testador, si quiere, puede favorecer en una mayor extensión a su cónyuge o pareja en la sucesión voluntaria.

Finalmente, en cuanto al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, primeramente, considero apropiado la equiparación de la pareja superviviente al viudo, pues actualmente son cada vez más las parejas que en vez de consolidar su relación a través del matrimonio, optan por formar una pareja de hecho como nuevo

modelo de convivencia familiar. Asimismo, es evidente que la nueva Ley vasca mejora los derechos legitimarios del supérstite en comparación con la situación jurídica anterior, ya que eleva su cuota usufructuaria a la mitad de los bienes o a los dos tercios, y añade, además del usufructo viudal, un derecho de habitación sobre la vivienda conyugal o de hecho.

En mi humilde opinión, la eliminación de los ascendientes como legitimarios ha sido una decisión acertada por parte del legislador autonómico vasco, ya que una legítima a favor de los ascendientes del causante, a mi parecer, no tiene mucho sentido. Hoy en día, la esperanza de vida es mucho más alta de lo que era anteriormente, por lo que cuando el causante fallece, normalmente lo hace a una edad muy avanzada, en la que sus ascendientes ya han fallecido.

Tampoco veo el sentido de reservar a los descendientes una cuota legitimaria. Esto se debe a que, actualmente, la vida de los hijos, tanto sus proyectos vitales como su capacidad para llevarlos a cabo, ya no está condicionada por la herencia de sus padres. El aumento en la esperanza de vida implica que la herencia se reciba en una etapa en la que ya no es vitalmente necesario ese incremento del patrimonio para el sustento de la familia.

La ampliación de los derechos legitimarios del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, en cambio, es a mi parecer una decisión legislativa acertada, pues al fin y al cabo, parte de la herencia que deja el causante al fallecer es en parte fruto de la contribución conjunta de los consortes en la creación de un patrimonio en común a lo largo de sus vidas. Más que los hijos o los padres del causante, es el viudo o pareja superviviente quien necesita de la legítima para que no se quede desvalido.

En lo que concierne al derecho de habitación, considero que a través de la adición de este el legislador reconoce que la sociedad cada vez pide más protección sucesoria a la pareja del causante, ya que la pareja es prácticamente tan importante como los hijos en el núcleo familiar. Además, responde a una de las grandes preocupaciones de la sociedad en materia de sucesiones: ¿Me quedo en la calle si mi pareja fallece? ¿Qué pasa si los recursos de la herencia no son suficientes para pagar la legítima de los hijos? Es una inquietud que, por ejemplo, el CC no atiende adecuadamente. El legislador vasco, en cambio, hace frente a este problema,

introduciendo así un derecho de habitación para el supérstite en la vivienda familiar mientras esté viva, a no ser que se dé alguna de las causas de extinción previamente mencionadas.

Sin embargo, me planteo si un derecho a habitar en la vivienda conyugal es verdaderamente lo que el prototipo supérstite del siglo XXI, es decir, una persona de entre 70 y 90 años, necesita para su subsistencia; igual hubiera sido mejor un derecho en propiedad o, por lo menos, conceder la posibilidad de conmutar este derecho por un capital, porque puede ser que, por ejemplo, el viudo o pareja superviviente de avanzada edad necesite vivir en una residencia y necesite más del dinero para pagarla que de la posibilidad de habitar en la casa.

Para concluir, debo decir que el legislador autonómico vasco ha sabido adecuar el nuevo sistema legitimario a la demanda de una sociedad actual, eliminando a los ascendientes del sistema legitimario, reduciendo la cuota legitimaria de los descendientes y mejorando claramente la posición del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ RUBIO, J.J., “Hacia una vecindad civil vasca”, en *Boletín JADO, Academia Vasca de Derecho*, extra 4, 2007, pp 43 y ss.

ASUA GONZÁLEZ, C., “La STC 93/2913, de 23 de mayo, y la regulación del régimen interno de las convivencias no matrimoniales en la Comunidad Autónoma del País Vasco”, *RVAP*, n.º 103, 2015, pp 17 y ss.

CELAYA IBARRA, A., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XXVI. Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco*, dir. por Manuel Albadalejo y Silvia Diaz, Madrid: Ed. Revista de Derecho privado, 1997.

DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil, volumen IV, tomo II*. Madrid: Ed. Tecnos, 2012.

FERNÁNDEZ DE BILBAO, J., “El derecho de habitación del viudo en la Ley de Derecho Civil Vasco”, en *Boletín JADO, Academia Vasca de Derecho*, N° 27, 2015-2016, pp. 476 y ss.

GALICIA AIZPURUA, G., “Limitaciones a la libertad de disposición por causa de muerte. Régimen legitimario general. Especialidades en Bizkaia”, en *Manual de Derecho Civil Vasco*, dir. por Jacinto Gil y coord. por Gorka Galicia, Atelier, Barcelona, 2016, pp. 383 y ss.

GALICIA AIZPURUA, G., “La Sucesión Forzosa: Planteamiento general”, en *Derecho Civil Vasco del siglo XXI, de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, dir. por A. M. Urrutia Badiola, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2016, pp. 388 y ss.

GALICIA AIZPURUA, G., “La nueva legítima vasca (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco)”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm.5, 2016, pp.77 y ss.

GALICIA AIZPURUA, G., “Notas a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”, *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, 2016, pp.303 y ss.

GALICIA AIZPURUA, G., “En torno a la revisión de las legítimas: casos vasco y estatal”, *InDret*, núm. 4, 2017.

GOROSTIZA VICENTE, J.M., “Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”, dir. por Andrés M. Urrutia; Francisco Lledó; Oscar Monje y coord. por Andrés M. Urrutia, Dykinson, 2020, pp. 571 y ss.

GRANADOS DE ASENSIO, D. M^a., “La Legítima en la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco: sus caracteres”, en *Boletín JADO, Academia Vasca de Derecho*, núm. 27, Bilbao, 2015-2016, pp. 521 y ss.

LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil, Vol. V Sucesiones*. Madrid: Ed. Dykinson, 2009.

LLEDÓ YAGÜE, F., “Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”, dir. por Andrés M. Urrutia; Francisco Lledó; Oscar Monje y coord. por Andrés M. Urrutia, Dykinson, 2020, pp. 493 y ss.

IMAZ ZUBIAUR, L., “Derecho sucesorio vasco”, en *Auñamendiko Eusko Entziklopedia*,
<https://aunamendi.eusko-ikaskuntza.eus/es/derecho-sucesorio-vasco/ar-101993-133392/>

IRIARTE ÁNGEL, J.L., “Ámbito material y personal y normas conflictuales”, en *Derecho Civil Vasco del siglo XXI, de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, dir. por A. M. Urrutia Badiola, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2016, pp. 135 y ss.

IRIARTE ÁNGEL, J.L., “Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”, dir. por Andrés M. Urrutia; Francisco Lledó; Oscar Monje y coord. por Andrés M. Urrutia, Dykinson, 2020, pp. 133 y ss.

URRUTIA BADIOLA, A. M., “Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”, dir. por Andrés M. Urrutia; Francisco Lledó; Oscar Monje y coord. por Andrés M. Urrutia, Dykinson, 2020.

URRUTIA BADIOLA, A.M., “Habitación, familia y sucesión (Del Derecho civil vasco al Derecho privado europeo)”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 783, pp. 223 y ss.

JURISPRUDENCIA

STS 468/2019, de 17 de septiembre.